

de la Ley, que para la graduación de la sanción se aplicarán los siguientes criterios, entre otros, la trascendencia de la infracción teniendo en cuenta la perturbación causada a los intereses públicos, especialmente a la seguridad y la salubridad, y el reconocimiento espontáneo de responsabilidad, en su comportamiento dirigido a rectificar la conducta infractora o a permanecer en ella.

Debe advertirse, también, que el artículo 33.4 del mismo Reglamento establece que aunque al tratarse de una infracción continuada se sancione como una única infracción, en la determinación de la sanción se tendrán en consideración todas las conductas constitutivas de la infracción.

Así, aplicando este artículo al caso objeto de recurso, en el que las deficiencias detectadas se refieren no a un solo elemento de seguridad, sino a tres (salida de emergencia, extintores y cuadro de electricidad), resulta una mayor trascendencia de la falta al existir un mayor riesgo para la seguridad de los asistentes al establecimiento. Además, en orden a valorar la conducta del infractor, las irregularidades detectadas en las diversas medidas representan un mayor descuido en la aplicación de las normas de seguridad, lo cual debe apreciarse para acrecentar la culpabilidad, dando lugar a un mayor reproche por las deficiencias del local.

Respecto de la subsanación de las anomalías observadas, ya se tuvieron en cuenta en el procedimiento y determinó que en fecha 29.11.2006 (página 63 de expediente), se emitiera informe favorable para dejar sin efecto la orden de clausura preventiva del establecimiento que se había adoptado en el acuerdo de inicio del procedimiento de 24.8.2006 (página 23).

Por todo lo anterior, considerando que si, por un lado, la subsanación puede suponer atenuación de la responsabilidad, por el contrario la trascendencia de la falta por la concurrencia de varias carencias en elementos de seguridad origina la agravación de aquella.

El importe de la multa seis mil euros se sitúa en el grado mínimo de la escala prevista por el artículo 22.1.b) de la Ley, desde 300,51 euros a 30.050,61 euros, para la sanción de las faltas graves que es como se califica la imputada al interesado, por consiguiente, la sanción se considera proporcionada a los hechos y a las circunstancias concurrentes en los mismos.

En consecuencia, se rechazan las alegaciones del recurrente para la revocación de la sanción impuesta o para disminuirla a su cuantía mínima.

Vista la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Jhon Fredy Pineda López, confirmando la sanción que le fue impuesta por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén en la resolución del día 9 de enero de 2007, en el procedimiento sancionador J- 69/06 EP.

Notifíquese al interesado, con indicación expresa de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico (Por Decreto 199/2004) El Director General de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 13 de febrero de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 13 de febrero de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Cesare Vigna, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Almería, recaída en el expediente S-EP-AL-000046-05.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Cesare Vigna de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al Recurso Administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 6 de noviembre de 2007.

Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 26 de septiembre de 2006 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería dictó una resolución por la que se impuso al recurrente una sanción por un importe de 3.000 euros (y la clausura del establecimiento hasta que no se acreditase fehacientemente la subsanación o restablecimiento del incumplimiento), al considerarle responsable de una infracción a lo dispuesto en el art. 14.c de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y al art. 4.2 del Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Dicha infracción fue tipificada como falta muy grave de acuerdo con lo previsto en el art. 19.12 de la citada Ley 13/1999, no obstante, fue sancionada como grave de acuerdo con lo previsto en el art. 30.3 del Reglamento de inspección, control y régimen sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 165/2003, de 17 de junio.

Los hechos que fundamentaron la resolución sancionadora fueron (que el día 19 de junio de 2005), el establecimiento denominado "Disco Pub Acuario", sito en el Paseo del Malecón, s/n, en la localidad de Garrucha (Almería), y del que era titular el recurrente, se encontraba abierto al público, sin acreditar que el contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito se ajustase a los términos determinados en el Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Segundo. Contra la citada resolución, el recurrente presentó un recurso de alzada alegando, resumidamente:

1. Que el establecimiento está cerrado desde enero de 2006, terminando el contrato de arrendamiento en marzo de 2006.
2. Que no ha aportado la documentación requerida por que no disponía de medios económicos para ello, y además la explotación del establecimiento no le era rentable.
3. Que actualmente no está trabajando.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente Recurso de Alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. Respecto a las alegaciones realizadas por la entidad recurrente, se ha de señalar, en primer lugar, que de una lectura coherente y completa del expediente (antecedentes, hechos probados y fundamentos de derecho), se advierte que el hecho esencial que se viene a sancionar es, precisamente, el que un determinado día (19 de junio de 2005), el establecimiento, encontrándose abierto al público, no dispusiera de un contrato de seguro de responsabilidad civil ajustado a los términos determinados en el Decreto 109/2005, de 26 de abril.

En segundo lugar, se ha de señalar que el citado Decreto 109/2005 fija las cantidades que deben ser aseguradas en función del aforo del establecimiento. En este supuesto concreto, al tratarse de un Disco-Pub, la cuantía debe determinarse de acuerdo con su art. 4.2, teniéndose en cuenta el dato esencial de su aforo).

Pues bien, en relación con las alegaciones realizadas por el recurrente se ha de señalar, en primer lugar, que dado que no consta en el expediente el dato del aforo -determinado con sistemas que gocen de garantías de validez, tal y como se le requirió (licencia municipal de apertura o plano del establecimiento realizado por técnico cualificado a estos efectos)-, no se puede comprobar que la cantidad asegurada en la póliza aportada por el recurrente (Mapfre, Seguros Generales: 450.760 euros) resulte correcta de acuerdo con la normativa aplicable (Decreto 109/2005). Dicha circunstancia resulta suficiente para apreciar la existencia de infracción, no obstante, se ha de añadir que, además, dicha póliza tiene efectos desde el día 27 de enero de 2006, fecha posterior a la denuncia (19.6.2005).

Por tanto, resulta evidente que ha existido infracción al no disponerse en la fecha de la denuncia de seguro de responsabilidad civil acorde con la normativa aplicable, no pudiéndose acoger como eximente la supuesta falta de rentabilidad económica de la explotación. Igualmente se considera que tampoco puede acogerse como eximente el hecho de que el recurrente ya no explota el negocio, o la supuesta carencia de trabajo.

Todo ello sin olvidar el considerable tiempo que llevaba establecida la obligación de contar con este seguro, fijada no sólo por la Ley 13/1999, sino también por su norma de desarrollo (Decreto 109/2005), vigente en el momento de la denuncia.

Por último señalar que la infracción que nos ocupa fue tipificada acertadamente como muy grave (art. 19.12 de la Ley 13/1999). A dicha calificación le hubiera correspondido una sanciones que hubieran oscilado entre 30.050,61 euros y 601.012,10 euros (art. 22.1.a de la Ley 13/1999). No obstante, se aplicó lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley 13/1999 y 30.3 del Decreto 165/2003, reduciéndose la sanción hasta fijarse en 3.000 euros, cifra cercana al límite inferior (en comparación con el límite superior), previsto para las sanciones por faltas graves (de 300,51 a 30.050,61 euros).

Consecuentemente, se considera por ello que la sanción impuesta está proporcionada.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación,

R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Cesare Vigna, confirmando la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de fecha 26 de septiembre de 2006, recaída en el expediente sancionador núm. AL-46/05-EP (2006/55/1264).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes Órganos Judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 13 de febrero de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Nuñez Gómez.

ANUNCIO de 13 de febrero de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Jean Rousselet, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Córdoba, recaída en el expediente S-EP-CO-000075-02.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a Jean Rousselet de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 17 de diciembre de dos mil siete.

Visto el recurso interpuesto y con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, de fecha 10 de julio de 2002, recaída en el procedimiento sancionador CO-75/02 EP, se sanciona a don Jean Rousselet, como responsable de una falta muy grave tipificada en el artículo 19.12 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, con una multa de 30.050,61 euros.

Segundo. Contra la anterior resolución sancionadora no interpuso recurso de alzada, por lo que quedó firme en fecha 14.10.2002.

Tercero. En fecha 20.12.2006 don Jean Rousselet solicita de conformidad con el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26